



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00437-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA TABORDA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN AFP
VINCULADOS:	ANA DELINA ALMANZA, y, YARL, ANYI YOLIMA, y JUAN PABLO GIL ALMANZA.
ASUNTO:	DA TRÁMITE AL RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado demandante. En el auto emitido por esta oficina judicial adiado del 10 de febrero de 2022 publicado por estados el 22 del mismo mes, en el cual se decidía no reponer la decisión de admitir la demanda que fuere presentada por el abogado que fue designado como curador ad litem de los vinculados al proceso, y no concedía el recurso de apelación frente al mismo por no hallarse este tipo de decisiones entre las que son susceptibles de recurrir de conformidad con el artículo 65 del CPTSS.

Recibió esta judicatura el día 25 de febrero de 2022 recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar el apoderado demandante que esta oficina judicial se encontraba incurriendo en una vía de hecho al admitir una demanda presentada por fuera del término concedido, sin fundamento normativo vinculante. No obstante, encuentra este despacho que ha de sostenerse en la misma postura, esto en razón a que , tal como se manifestó en el auto recurrido, la demanda presentada por los vinculados fue inadmitida por auto del 29 de noviembre de 2021, y se concedió el término de cinco días para subsanar, es decir, se tenía hasta el 07 de diciembre para allegar lo requerido, dado, que la providencia se publicó el 30 de noviembre, lo que en primera medida, tendría como consecuencia, el rechazo de la demanda.

Así, sigue incólume la postura de esta judicatura al advertir que el 06 de diciembre fecha dentro del término para subsanar, La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitió comunicado en el que informa una falla masiva en los servicios

de navegación a internet y algunos servicios relacionados, provocada por posible hurto de fibra del proveedor Century Link/Lumen. Y que, si bien le asiste razón al recurrente, la falla no se dio en la posibilidad de enviar el correo en el término establecido, dado que el problema era del email del despacho, no del abogado, y podía demostrar su envío correspondiente, se debe tener de presente que la consulta de la providencia no se podía efectuar al existir una falla en la página web de la Rama Judicial, por lo que, no se considera un yerro ampliar el término por un día para subsanar, y tener por admitida la demanda. Lo contrario, sí podría resultar en un exceso ritual manifiesto y una violación al debido proceso de los vinculados.

Por esto, esta oficina judicial confirma la postura asumida en la providencia del 10 de febrero de 2022 que fuere notificada el 22 del mismo mes, en el entendido de no reponer el auto que admite la demanda de los vinculados y declarar improcedente el recurso de apelación. No obstante, al respecto del recurso de queja interpuesto en memorial allegado el 25 de febrero de 2022, tiene este despacho que de conformidad con el artículo 68 del CPTSS, procederá el recurso *"para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación"*. Y, en cuanto al asunto de la procedencia y el trámite se advierte que este recurso ha de interponerse en subsidio del de reposición, por lo que, sobre los términos de interposición ha de partirse de los regulados en el artículo 63 del CPTSS.

Así, tiene este despacho que la providencia recurrida fue notificada por medio de estados el día 22 de febrero de 2022, siendo publicada el 23 de febrero de 2022, y se procedió a presentar el recurso de reposición y en subsidio queja, el 25 de febrero, conforme al término de dos (02) días para ello dispuesto en el artículo 63 precitado. Y teniendo que en providencia del 10 de febrero de 2022 y en la presente providencia se deniega el recurso de apelación en este asunto, **se concede el recurso de queja y se ordena la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el recurso en comento.**

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae455a513ef9911b8e9a1146b0f5112c87e5ca59182fa855c07b82fcd60158**

Documento generado en 13/07/2022 07:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>